

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal – Resolución de contrato**  
**Rad. Nro. 11001310302420220000900**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 9 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. REFORMÚLENSE las pretensiones de la demanda presentando las pretensiones consecuenciales a continuación de cada una de las principales y subsidiarias, de manera tal que sean claras las consecuencias jurídicas de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias y atendiendo las reglas de acumulación de que trata el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. AMPLIEENSE los hechos de la demanda señalando las obligaciones a que se comprometió cada parte contratante respecto al contrato objeto del litigio, y la forma y tiempo en cómo estas fueron cumplidas.
3. EXPRÉSENSE los fundamentos fácticos y de derecho que soportan las pretensiones relativas tanto a la nulidad absoluta como a la relativa indicando la causal legal de cada una conforme a lo previsto en los artículos 1741 del Código Civil y/o 899 y 900 del C. de Co.
4. ADECUENSE las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art.1914 y siguientes, como quiera que en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda se expresa que el vehículo objeto de compra presenta vicios ocultos.
5. ESCLARÉZCASE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación del posible declarante, así como los hechos concretos sobre los cuales versara dicha prueba (art. 212 de la ley 1564 de 2012).
6. ARRÍMESE Certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la demanda.
7. En caso de que con base a la documentación que se solicita en el anterior, aparezca un propietario diferente, ADECÚENSE la demanda y el poder en lo que corresponda conforme a los arts. 74, 75 y 82 – 84 de la ley 1564 de 2012.
8. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda otorgado por el señor Omar Andrés Feliciano Rodríguez ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, en el que se faculte

al abogado a elevar pretensiones relativas a la terminación del contrato objeto del proceso por mutuo disenso tácito, y en cuanto a las relativas a la nulidad, se haga referencia si las facultades se extienden tanto a la relativa como a la absoluta y tendiendo en cuenta lo señalado en el numeral 4 de este auto.

9. ACREDÍTESE el envío de la demanda, sus anexos y subsanación por medio electrónico o en su defecto el envío físico a la parte demandada (arts. 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

JST